

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1634

12 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Ramos Peña* y la representante *Fernández Rodríguez*
y suscrito por las representantes *Rivera Ramírez, Cruz Soto y Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 a los efectos de que toda persona que lleve a cabo un acto de agresión sexual, según se define en este Artículo, no tendrá derecho a los beneficios de la bonificación y se impondrá la pena máxima aplicable según dispuesta por el código y la misma se cumplirá en años naturales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 establece el delito de agresión sexual cuando existan las circunstancias establecidas por los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i) que leen como sigue:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
- (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- (i) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sico-emocional y a la dignidad de la persona. Este es uno de los delitos más terribles y más ofensivos que se pueda cometer contra un ser humano. Entendemos importante el castigar severamente a aquellos que cometan tan repudiable delito.

Por lo ofensivo que resulta delito en cuestión, así como los efectos devastadores que sufren las víctimas y las repercusiones sociales que tiene el mismo, es necesario que el que resulte, por un Tribunal de Justicia, convicto por este delito se le aplique el máximo castigo en Ley que corresponda adecuadamente en relación con el delito cometido. El Código Penal, para el delito de Agresión Sexual, establece un Delito grave de Segundo grado Severo y una pena de reclusión en años naturales de quince (15) años a veinte y cinco (25) años. Debido a la severidad del delito y las consecuencias nefastas en las víctimas, la pena será aplicada del máximo del intervalo, siendo ésta

veinte y cinco años (25); la pena según dispuesta se cumplirá en años naturales y sin derecho a bonificación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO;

1 Artículo 1.-Se ordena enmendar el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico
2 de 2004 para que lea como sigue:

3 “Artículo 142. Agresión sexual. Toda persona que lleve a cabo una
4 penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en
5 cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en la
6 pena máxima del delito grave de segundo grado severo cumplida en años
7 naturales y sin derecho a bonificación.”

8 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16)
9 años.

10 (b)

11 (c)

12 (d)

13 (e)

14 (f)

15 (g)

16 (h)

17 (i)”

18 Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.